



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ESTHER MARIA TORRES VILLARREAL.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P-

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00125-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 28 de julio del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: “ (...) *a) Se condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP reconocer a la señora ESTHE MARIA TORRES VILLARREAL, como la beneficiaria de la PENSION DE SOBREVIVIENTE Causada por su compañero pensionado WULFRAN DE LAS SALAS CABARCAS, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 820.194. b) Se condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a que ordene el pago a favor de ESTHER MARIA TORRES VILLARREAL, en su calidad de beneficiaria de la PENSION DE SOBREVIVIENTE Causada por su compañero pensionado WULFRAN DE LAS SALAS CABARCAS, de todas y cada una delas mesadas pensionales causadas, a partir del 17 de diciembre de 2019 hasta la actualidad y hacia el futuro. c) Se condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a reconocer a favor de ESTHER MARIA TORRES VILLARREAL, los intereses de Mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas, a partir del 17 de diciembre de 2019 hasta la actualidad y hacia el futuro. d) Se condene a la INDEXACION del retroactivo al momento del pago.. (...)”*, más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA- U.G.P.P- que contenga en su integridad tales pretensiones, sin que cumpla tal cometido el documento de fecha 28 de septiembre de 2021 que milita a folios # 17 al 19 que carece de constancia de recibo de la entidad demandada, ni el mero acto administrativo RDP-027767 del 19 de octubre de 2021 que se refiere a una solicitud de data distinta al del 28 de septiembre de 2.021 contra el cual procedían los recursos de ley, evidenciándose en últimas que no se acredita la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada, de modo que no puede predicarse que se agotó la reclamación administrativa.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00125

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 02 Mes 08 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0100
La Providencia de fecha Día 28 Mes 07 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo